

De: [Cohen, Kevin](#)
A: [Consulta Publica Satelital](#)
Cc: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Asunto: Comentarios Viasat | Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite
Fecha: lunes, 3 de agosto de 2020 09:34:59 a. m.
Archivos adjuntos: [Comentarios Viasat - Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite.pdf](#)
[REDACTED]

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena,
Demarcación Territorial Benito Juárez,
Ciudad de México, C.P. 03720.

P R E S E N T E.

Por medio del presente correo electrónico adjunto los comentarios de Viasat Tecnología, S.A. de C.V. a la consulta pública sobre el “Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”.

Favor de confirmar de recibido,

Saludos Cordiales,
Kevin Cohen
Director General, Viasat WiFi Comunitario Global

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios, propuestas, aportaciones u otros elementos de análisis deberán ser remitidas en idioma español o en idioma inglés con su respectiva traducción a español, a la siguiente dirección de correo electrónico: consultasate@ft.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. El interesado deberá proporcionar:

Si se trata de persona física, nombre y apellidos. En caso de designar representante legal deberá proporcionar nombre y apellido, y acreditar su representación con la copia electrónica legible de documento con el que acredite dicha representación, misma que deberá adjuntar al correo electrónico que se indique;

Si se trata de persona moral, razón o denominación social, así como el nombre completo (nombre y apellidos) de representante legal, mismo que deberá acreditar su representación y adjuntar al mismo correo electrónico, copia legible de documento con el que acredite dicha representación.
- III. Leer minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia de protección y resguardo de sus datos personales y, sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis presentados en el presente proceso consultivo.
- IV. Los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis deberán proporcionarse conforme a las Secciones III y IV de presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional, podrá proporcionarlas en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar al correo electrónico indicado en el numeral de presente formato a documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será de 27 de febrero a 3 de agosto de 2020 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios reaccionados por los interesados, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ft.org.mx/industria/consultaspublicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Osmo Fabián Ramírez Soberanes, Director de Análisis Técnico y Recursos Orbitales, correo electrónico osmo.ramirez@ft.org.mx y número telefónico 55 50154000 extensión 4003; Gerardo Martínez Nava, Subdirector de Análisis Técnico y Recursos Orbitales, correo electrónico gerardo.martinez@ft.org.mx y número telefónico 55 50154100 extensión 4174, y Marso Cuevas Tavera, Subdirector de Análisis Regulatorio y Proyectos, correo electrónico: marso.cuevas@ft.org.mx, y número telefónico 55 50154000 extensión 4872.

I. Datos del Participante	
Nombre/razón o denominación social:	Vasat Tecnología, S.A. de C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	Kevín Mchae Cohen
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación al correo electrónico indicado lo anterior conforme al numeral de las instrucciones para el llenado y participación	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la LGPDPPSO) y numerales 9, fracción II, 15 y 26 a 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo, los Lineamientos de Portabilidad), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales de Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales el siguiente Aviso de Privacidad Integral: • Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el IFT). • Domicilio del responsable: Avenida Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México. • Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER), son los siguientes: A. Datos de identificación: nombre y correo electrónico B. Datos laborales: documento que acredite la representación legal	

v. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:**

El IFT, a través de la UER, llevará a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, todos los recabados en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a los siguientes:

El IFT reacciona a sus consultas públicas, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia, para la emisión y modificación de reglamentos o disposiciones de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno de IFT, tal como disponen los artículos 15, fracción XL y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), 20, fracción XXII del Estatuto Orgánico y el numeral octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

v. **Finalidades del tratamiento**

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la UER y serán tratados conforme a las finalidades concretas, íctas, expíctas y egíctas siguientes:

- A. Nombre y correo electrónico: publicará de manera íntegra los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis presentados por los participantes de las consultas públicas que lleva a cabo el IFT, de manera que se pueda conocer a título de los mismos y transparentar el proceso de dichas consultas públicas. En lo que respecta al correo electrónico, el mismo no es solicitado por el IFT, sin embargo, se trata de un dato accesorio de todas las participaciones que se realicen vía correo electrónico.
- B. Documento que acredite la representación legal: tener certeza de que los participantes de las consultas públicas cuentan con la personalidad jurídica para formular aportaciones a nombre de una persona física o moral.

vi. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento**

La UER no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este Aviso de Privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquellas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actúe a guiso de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

v. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:**

En concordancia con lo señalado en el apartado vi del presente Aviso de Privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143 (Edificio Sede), Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección: unidad.transparencia@ft.org.mx, o en su caso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

v. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito, bre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, el INAI).

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 a 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con los siguientes:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad del representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer a guiso de los derechos ARCO, salvo que se trate de derecho de acceso;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, el que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia de responsabilidad que el titular considere competente, a través de escrito breve, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que a efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.na.org.mx), en la sección Protección de Datos Personales/¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales? / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá a notificación a través de representante para estos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanar a, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer de conocimiento del titular dicha sujeción dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poder determinar o, o entar o hacer al responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia de mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya instituido para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las funciones informadas en el presente Aviso de Privacidad.

- g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 a 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia de responsabilidad que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de su entrega a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143 (Edificio Sede), Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a asguente@unad.transparencia@ft.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

- x. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 5550154000, extensión 4267.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143, Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

- x. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de Internet del IFT.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el mismo sitio denominado “Avisos de Privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ft.org.mx/avisos-de-privacidad>

II. Comentarios al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite

Nota 1: Deberá indicarse número y el párrafo a comentar de Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite (Anteproyecto), y sustentar sus comentarios con argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para la justificación de sus comentarios. El Anteproyecto se encuentra en el archivo “**Acuerdo de Consulta Pública del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite**”.

Nota 2: El “Documento explicativo de los artículos del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”, es un Documento de Referencia que ayuda en la comprensión de Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite. Por sí mismo, dicho documento no se encuentra para consulta pública.

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
3	Fracción VI	Las estaciones terrenas transmisoras pueden ser tanto estaciones terrestres maestras (gateways) como estaciones ubicuas (VSATs), por lo que proponemos respetuosamente que todos estos tipos de estaciones terrenas transmisoras sean reconocidos dentro de la definición contenida en la fracción XXI de artículo 3 como sigue: <i>XXI. Estación Terrena Transmisora: Antena y equipo asociado a ésta utilizada para transmitir señales de Comunicación Vía Satélite. Las estaciones terrenas transmisoras fijas o móviles pueden consistir en Gateways VSATs terminales de usuario final teléfonos satelitales y/o estaciones ubicuas</i>
3	Fracción XLVIII	Sugerimos respetuosamente que la definición propuesta de Servicio Satelital incluya una referencia específica a tipos de Sistemas de Satélites que pueden prestar servicios en México, conforme a lo siguiente: <i>XLVIII. Servicio Satelital: Servicio de radiocomunicación provisto a través de un Sistema Satelital doméstico o extranjero en las bandas de frecuencias asignadas para tal efecto</i>
3	Fracción LIX a	Proponemos respetuosamente a IFT incluir la definición de Estaciones Terrenas Transmisoras Ubicuas, como sigue: <i>LIX a Estaciones Terrenas Transmisoras Ubicuas o terminales: Estaciones Terrenas Transmisoras para el despliegue masivo de servicios biridireccionales</i>
28	Primer Párrafo	El artículo 28 de las Disposiciones Regulatorias incluye una referencia a la responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales y de los Autorizados de Aterrizaje de Señales, a pesar de que el IFT carece de facultades para imponer dicha obligación, misma que correspondería a los tribunales jurisdiccionales competentes.

		Por o anterior, solicitamos respetuosamente que el IFT modifique el artículo 28 de la siguiente manera: <i>28 Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán los responsables de la operación del Sistema Satelital asociado. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales serán responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros y deberán sujetarse a las disposiciones legales y administrativas aplicables</i>
33	Fracción III	Solicitamos que el IFT resolviera sobre una controversia o disputa entre los Autorizados de Aterrizaje de Señales, también considere el número de usuarios respecto de cada Autorizado de Aterrizaje de Señales, así como las bandas de frecuencia que utilizan y fueron asignadas a título primario o secundario. Por o anterior, proponemos respetuosamente que se modifique el párrafo III del artículo 33 conforme a lo siguiente: 33 (...) iii Cuando no se llegue a los acuerdos necesarios que permitan mitigar las interferencias perjudiciales entre Autorizados de Aterrizaje de Señales u Operadores Satelitales el Instituto determinará lo conducente tomando en cuenta los criterios siguientes: - a Confirmación de que las operaciones de los Sistemas Satelitales se realizan conforme a las características técnicas contenidas en el título de Autorización de Aterrizaje de Señales - b Inicio de Operaciones en territorio nacional - c La prelación en la fecha del otorgamiento de la Autorización de Aterrizaje de Señales o en la fecha de la modificación en la que se haya incluido las bandas de frecuencias en cuestión - d <i>Si las frecuencias utilizadas por cada Sistema Satelital fueron asignadas a título primario o secundario; y</i> - e <i>El número de usuarios finales que dependen del Sistema Satelital</i> <i>Si como resultado de la aplicación de los criterios anteriores no es posible adoptar una determinación el Instituto podrá tomar en cuenta el orden de prelación de la Red Satelital ante la UIT con base en los procedimientos y plazos establecidos</i>
70	Artículo Completo	No vemos razón alguna para que el IFT no emita autorizaciones de aterrizaje de señales y autorizaciones de estaciones terrenas transmisoras en una sola autorización, por lo que solicitamos que el artículo 70 de las Disposiciones Regulatorias incluya una referencia a lo anterior.

		También solicitamos que el otorgamiento posterior de concesiones o autorizaciones sobre una determinada banda de frecuencias reconozca y respete los derechos adquiridos de autorizaciones anteriores y de Sistemas Satelitales en funcionamiento y no cause interferencias perjudiciales a los mismos. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente que el artículo 70 sea modificado conforme a lo siguiente: <i>70 Los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales contendrán entre otros los elementos siguientes:</i> <i>Zona de Servicio</i> <i>Especificaciones técnicas de los Sistemas Satelitales Extranjeros incluyendo aquellas de sus Estaciones Terrenas Transmisoras</i> <i>Plazo para el Inicio de Operaciones</i> <i>La posibilidad de que el Instituto otorgue otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias siempre y cuando éstas no causen interferencias perjudiciales en la operación de los Sistemas Satelitales previamente autorizados</i>
76	Artículo Competo	Las causas de terminación de una Autorización se encuentran debidamente contempladas en el Artículo 303 de la Ley, por lo que no vemos razón alguna para que el IFT emita una lista en particular; especialmente cuando las fracciones i, v y vi no están incluidas en el referido artículo 303 de la Ley. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente la modificación de artículo 76 de las Disposiciones Regulatorias, como sigue: <i>76 Las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales se podrán terminar total o parcialmente por cualquiera de las causas previstas en el artículo 303 de la Ley según corresponda</i> <i>i. Vencimiento del plazo de la Autorización de Aterrizaje de Señales salvo prórroga de la misma;</i> <i>ii. Renuncia del titular de la Autorización de Aterrizaje de Señales;</i> <i>iii. Revocación de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales en términos del artículo 303 de la Ley;</i> <i>iv. Rescate de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales;</i> <i>v. Eliminación de una o más Bandas de Frecuencias de la Red Satelital en términos del numeral 75 de las Disposiciones Regulatorias o</i>

		vi. La disolución o quiebra del Autorizado de Aterrizaje de Señales En caso de la terminación parcial de la Autorización de Aterrizaje de Señales se deberá realizar la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones Los Autorizados de Aterrizaje de Señales no podrán continuar explotando las Bandas de Frecuencias en territorio nacional que se encuentren en los supuestos del artículo 303 de la Ley señalados en este numeral El Instituto notificará al Autorizado con suficiente antelación la terminación de la Autorización para que prevea la migración de sus usuarios y posibles afectaciones por la interrupción del servicio. En este sentido, de estimarlo necesario, el Instituto podrá autorizar el uso temporal de espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios para que el Autorizado de Aterrizaje de Señales migre a los usuarios del Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que presta a otro Satélite a fin de dar continuidad al mismo
88	Artículo Completo	A este respecto, V asat cons dera que en NINGÚN CASO deban requerirse estudios de no interferencia en las respectivas ESTACIONES TERRESTRES TRANSMISORAS UBICUAS O TERMINALES DE USUARIO FINAL. Asimismo, el artículo 88 de las Disposiciones Regulatorias no debería restringir la explotación de terminales ubicados bajo una sola autorización con la condición de que la banda de frecuencias en la que operan esté atribuida a los servicios por satélite a título primario. Esta condición no está prevista en la Ley y no vemos razón alguna para que el IFT la imponga; especialmente cuando constituiría una barrera de entrada y un mecanismo de desplazamiento contra los proveedores de servicios por satélite. Además, el artículo 88 establece que los VSATs y los terminales ubicados pueden operar bajo una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora <u>previamente otorgada</u>. Este calificativo puede dar lugar a interpretaciones erróneas sobre el momento en que dicha licencia debió haber sido expedida; por lo tanto, solicitamos que se emende dicho calificativo y que la única condición aplicable sea la de contar con una Autorización de Estación Terrena Transmisora. Asimismo, el artículo 88 de las Disposiciones Regulatorias no contempla la posibilidad de que las Estaciones Terrenas Transmisoras queden exentas de autorización por cumplir con la normativa vigente y no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones, tal como está previsto en el artículo 170 de la Ley, por lo que solicitamos que dicha opción se incorpore específicamente en las Disposiciones Regulatorias debido a que la misma ya está incluida en la Ley y no puede ser ignorada. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente al IFT que modifique el artículo 88 de las Disposiciones Reglamentarias de la siguiente manera:

		88 Las Estaciones Terrenas Transmisoras incluidas las estaciones ubicuas aquellas identificadas como que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital con despliegue masivo y/o ubicuo podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados Lo anterior sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de la homologación de equipos La autorización mencionada anteriormente podrá entenderse otorgada dentro de aquellos títulos de concesión en donde el solicitante como parte de su presentación incluyó una descripción de la red satelital para proveer sus servicios de telecomunicaciones en el entendido de que cada terminal de usuario deberá estar debidamente homologada para su operación Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Transmisora en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando los derechos adquiridos de la Estación Terrena Transmisora y el uso eficiente del espectro y la convivencia con servicios existentes Las Estaciones Terrenas Transmisoras ubicuas o VSATs autorizadas a operar bajo una concesión o autorización En estos casos las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma así como a la normatividad aplicable Los Concesionarios o autorizados que operen Estaciones Terrenas Transmisoras Ubicuas o VSATs Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga entre otros datos el número de estaciones en operación en cada estado de la República Mexicana y en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras destinadas a controlar los servicios de comunicación desde hacia o entre las demás estaciones terrenas de su propia red Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga entre otros datos el número de estaciones y la ubicación de estas estaciones Conforme al artículo 170 de la Ley las Estaciones Terrenas Transmisoras estarán exentas de autorización siempre que se encuentren homologadas (en su caso) y no ocasionen interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones
--	--	--

89	Artículo Completo	Desde el año 1995 y en adelante, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se ha encargado de otorgar los títulos de concesión para la prestación de servicios satelitales, e incluso dentro de los títulos de concesión para la prestación de servicios terrestres de dichos concesionarios. Esta política tenía por objeto simplificar los trámites tanto para los concesionarios como para el entonces regulador, y no vemos razón alguna para que el IFT haga o proponga atendiendo a los principios generales de derecho de economía y eficacia administrativa. Asimismo, el artículo 170 de la Ley prevé la posibilidad de que el IFT exima de autorización a las estaciones terrenas transmisoras que hayan sido homologadas y no causen interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones, concediendo así a los operadores de estaciones terrenas transmisoras la posibilidad de quedar exentos de dicha autorización. Lo anterior, sería especialmente aplicable a los concesionarios individuales cuyas declaraciones de concesión se referan a la prestación de servicios por satélite y describan las estaciones terrenas transmisoras que utilizarán como parte de sus redes y servicios por satélite. Finalmente, observamos que mientras que en el artículo 89 de las Disposiciones Regulatorias el IFT establece que: <i>Las estaciones terrenas transmisoras deberán cumplir con el al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos;</i> el artículo 94 de las Disposiciones Regulatorias establece que: <i>los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M no requerirán de Autorización de Estación Terrena Transmisora para su operación y despliegue y</i> <u><i>únicamente deberán encontrarse homologados conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación</i></u> Por lo que no vemos razón alguna para tal diferencia de lenguaje y sustancia cuando, de conformidad con el artículo 170 de la Ley, tanto las estaciones terrestres transmisoras como los dispositivos M2M (que también son estaciones terrestres transmisoras) pueden ser exentos de la autorización siempre que cumplan las normas aplicables y no causen interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones. Considerando lo anterior, solicitamos respetuosamente al IFT que modifique el artículo 89 de la siguiente manera: <i>89 Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Transmisora podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones</i>
----	-------------------	---

		<i>Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación aún con una ubicación distinta siempre que la Banda de Frecuencias esté atribuida a título primario para Servicios Satelitales</i> <i>La autorización arriba señalada se entenderá otorgada como parte de los títulos de concesión cuya solicitud haya incluido la descripción de una red satelital y sus Estaciones Terrenas Transmisoras las cuales deberán cumplir con los requerimientos de homologación de conformidad con los parámetros técnicos señalados por el IFT en su certificado de homologación</i> <i>Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados que operen en las mismas bandas de frecuencias a título primario considerando en todo momento los derechos adquiridos del servicio preexistente. Lo anterior sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos</i> <i>En estos casos las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de esta autorización estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga entre otros datos el número y la ubicación de las Estaciones Terrenas Transmisoras. Tratándose de Estaciones Terrenas Transmisoras Ubicuas o de despliegue masivo únicamente deberá de informarse su ubicación a nivel estado mediante dicho reporte</i> <i>De conformidad con el artículo 170 de la Ley estarán exentas de autorización las Estaciones Terrenas Transmisoras que se encuentren homologadas (en su caso) y no ocasionen interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones</i>
91	Artículo Competo	La Ley prevé en su artículo 303 las causas de terminación de una Autorización, por lo que no vemos razón alguna para que el IFT incluya un catálogo en particular, especialmente cuando las causas de terminación previstas en las fracciones I, V y VI no están incluidas en el artículo mencionado de la Ley. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente al IFT que modifique el artículo 91 de las Disposiciones Regulatorias conforme a lo siguiente: <i>91 Las Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras se podrán terminar total o parcialmente por cualquiera de las causas previstas en el artículo 303 de la Ley según corresponda. Las autorizaciones de derechos de aterrizaje de señales podrán ser terminadas parcialmente en lo que se refiere a una banda de frecuencias determinada</i> <i>i. Vencimiento del plazo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora salvo prórroga de la misma;</i>

		ii. — Renuncia del titular de la Autorización de Estación Terrena Transmisora; iii. — Terminación de la vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales que provee el segmento espacial; iv. — El cese de operaciones a solicitud del Instituto por cuestiones de interferencias perjudiciales las cuales no fue posible mitigar; v. — La disolución o quiebra del Autorizado de Estación Terrena Transmisora o vi. — Revocación en términos del artículo 303 de la Ley En caso de la terminación parcial de la Autorización de Estación Terrena Transmisora se deberá realizar la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones
92	Adición a Artículo	Proponemos se agregue un segundo párrafo a artículo 92 de las Disposiciones Regulatorias, a fin de incorporar a las aeronaves con matrícula nacional. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a IFT que modifique el artículo 92 conforme a lo siguiente: 92 Las estaciones terrestres transmisoras a bordo de aeronaves con registro extranjero estarán exentas de la Autorización de Estación Terrestre Transmisora, siempre que su operación se realice durante el vuelo sobre el territorio mexicano. Dichas estaciones funcionarán con arreglo a la reglamentación internacional y nacional aplicable y sobre la base de que no causen interferencias perjudiciales a los sistemas de radiocomunicaciones satelitales o terrestres en virtud de una concesión o autorización. <i>Las estaciones terrenas transmisoras a bordo de aeronaves con matrícula nacional podrán operar bajo la protección de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora sin necesidad de presentar una solicitud de modificación para cada nueva estación terrena transmisora que se añada</i>
93	Adición a Artículo	Proponemos se agregue un segundo y tercer párrafos a artículo 93 de las Disposiciones Regulatorias, a fin de incorporar a las embarcaciones con matrícula nacional y extranjera. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a IFT que modifique el artículo 93 conforme a lo siguiente: 93 Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de buques del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos estarán exceptuadas de Autorización de

		<i>Estación Terrena Transmisora cuando estén o cursen por mar territorial mexicano siempre y cuando su operación esté apegada a la normatividad nacional e internacional aplicable</i> <i>Las Estaciones Terrestres Transmisoras a bordo de buques con matrícula extranjera estarán exentas de la autorización de estación terrestre transmisora siempre que se encuentren en aguas territoriales mexicanas y operen con arreglo a las normas nacionales e internacionales aplicables</i> <i>Las Estaciones Terrestres Transmisoras a bordo de embarcaciones con matrícula mexicana podrán operar en aguas territoriales mexicanas al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada sin necesidad de presentar una solicitud de modificación para cada Estación Terrena transmisora que se pretenda añadir</i>
94	Artículo Completo	El artículo 94 de las Disposiciones Regulatorias otorga a los Dispositivos de Comunicación por Satélite M2M (que son Estaciones Terrestres Transmisoras) un tratamiento que debe ser extensivo a otras Estaciones Terrestres Transmisoras ubicuas y a los VSATs sin ninguna discriminación tecnológica. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente que el IFT modifique el artículo 94 de las Disposiciones Regulatorias conforme a lo siguiente: <i>94 Para el funcionamiento y despliegue de los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M Estaciones Terrenas Transmisoras ubicuas terminales de usuario final y VSATs ubicuas no requerirán de Autorización de Estación Terrena Transmisora y únicamente deberán encontrarse homologados cumplir los requisitos de homologación conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación</i>
96	Artículo Completo	El artículo 96 de las Disposiciones Regulatorias establece que: <i>96 En ningún momento la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M deberá causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M</i> Y toda vez que los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M son Estaciones Terrenas Transmisoras que deben funcionar en bandas de frecuencias atribuidas a servicios satelitales y cumplir con obligaciones de homologación, no vemos razón alguna para que estos dispositivos no tengan un recurso legal y protección contra cualquier interferencia perjudicial causada por otros servicios de telecomunicaciones o radiodifusión u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M, especialmente si operan en bandas de frecuencias atribuidas a servicios satelitales a título preliminar.

		Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a IFT que modifique el artículo 96 de las Disposiciones Regulatorias conforme a lo siguiente: 96 En ningún momento la operación y funcionamiento de cualquier Los Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M que operen en bandas de frecuencias atribuidas a servicios satelitales a título primario deberá causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M
Artículo Segundo Transitorio	Artículo Compuesto	El artículo segundo transitorio de las Disposiciones Regulatorias establece que: <i>Segundo Se derogan los artículos 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 párrafos primero y tercero 30 31 32 34 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 y 46 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite</i> Lo cual significaría que los restantes artículos de Reglamento Comunicación Vía Satélite seguirían siendo válidos. Lo anterior daría lugar a confusión e incertidumbre jurídica, toda vez que el IFT tendría que seguir interpretando qué disposiciones del Reglamento de Comunicación Vía Satélite seguirían siendo aplicables y cómo. Por lo tanto, sugerimos que el IFT incluya en las Disposiciones Regulatorias aquellos artículos del Reglamento de Satélites que queden vigentes y cómo. En virtud de lo anterior, V. asatisfaga respetuosamente que el IFT reescriba el artículo segundo transitorio de la manera siguiente: <i>Segundo Las presentes Disposiciones Regulatorias sustituirán en su totalidad al Reglamento de Comunicación Vía Satélite del año 1997 un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</i>
	Comentarios Generales	Las Disposiciones Regulatorias parece que pasan por alto la importancia de los servicios satelitales como forma de conectar a los no conectados y cumplir con los derechos constitucionales de México en materia de información y libertad de expresión. Además, a lo largo de varias de sus disposiciones y específicamente en el artículo 88, las Disposiciones Reglamentarias parecen favorecer a los servicios terrestres por encima de los servicios satelitales, no obstante el objetivo principal de estas Disposiciones Reglamentarias es promover las comunicaciones vía satélite.

		Por otra parte, las Disposiciones Regulatorias propuestas no sustituirían por completo el Reglamento de Comunicación Vía Satélite de 1997 y, por lo tanto, servirían para mantener el ordenamiento jurídico que ha existido desde la promulgación de la Ley. Como es de conocimiento de IFT, el Pleno de IFT ha tenido que resolver en diferentes ocasiones ciertas disposiciones del Reglamento de Satélites que son válidas o no, por lo que las Disposiciones Reglamentarias no anulan totalmente el Reglamento de Satélites existente, continuaría el ordenamiento jurídico que ha existido a lo largo de los últimos sesenta años, por lo que nosotros creemos que las Disposiciones Reglamentarias sustituyan totalmente el Reglamento de Comunicación Vía Satélite.
--	--	--

*Agregar cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios al Análisis de Impacto Regulatorio

Nota 3: En la presente sección se podrá realizar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis respecto al **Análisis de Impacto Regulatorio** del Anteproyecto, sustentando sus comentarios con argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para justificar sus comentarios.

Apartado	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
Trámite 19	Descripción de trámite o servicio	Con la finalidad de homogenizar los comentarios arriba señalados con el texto y requisitos propuestos en los trámites a crearse con motivo de las Disposiciones Regulatorias, Vase respetuosamente a IFT realizar las modificaciones siguientes: <i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de una Autorización de Estación Terrena Transmisora estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga entre otros datos el número y la ubicación de las Estaciones Terrenas Transmisoras. Para las Estaciones Terrestres Transmisoras ubicuas o de despliegue masivo únicamente deberá de informarse el estado de la República Mexicana en donde estén instaladas para integrar el informe correspondiente</i>
Trámite 19	Casos en los que debe o puede realizarse el trámite o servicio	Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Transmisora, podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aún con una ubicación distinta, siempre que la Banda de Frecuencias esté atribuida única única mente como para para servicios Satelitales. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados que operen en dicha banda de frecuencias con una asignación para, siempre teniendo en cuenta los derechos adquiridos de servicio autorizado con anterioridad.

Trámite 19	Datos	a. Datos de las Estaciones Terrenas Transmisoras ubicadas, de despliegue masivo y móviles actúas (número de estaciones terrenas transmisoras actúas, servicio satelital)
---------------	-------	---

* Agregar cuantas filas considere necesarias.

IV. Comentarios, opiniones, aportaciones generales u otros elementos de análisis formulados por el participante

Nota 4: En la presente sección se podrá realizar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis de carácter breve relacionadas con el Anteproyecto. En caso de realizar aportaciones relacionadas con el Documento de Referencia, colocar la página correspondiente en la primera columna; de lo contrario, colocar la leyenda “N/A” (No Aplica).

Número de página del Documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis

* Agregar cuantas filas considere necesarias.